

Cont 129-50 u-132

JESUS , MARIA , JOSEPH , S. JOAQUIN , Y S. ANA.



ALEGACION EN DERECHO

P O R

EL MARISCAL DE CAMPO D. PEDRO MAZA
de Lizana , antes Caro , y Fontes , Marqués de la
Romana , Dueño de las Villas de No-
velda , &c.

EN EL PLEYTO

QUE POR CASO DE CORTE SUSCITARON JOSEPH
Mira Chacón , y Manuel Navarro , Labradores , y Ve-
cinos de dicha Villa de Novelda.

S O B R E

PRETENDER ESTOS SE DECLAREN POR NULOS , Y
de ningún efecto los Capítulos de Poblacion de dicha
Villa , cuya Copia simple presentaron acom-
pañando la Demanda.

En Valencia , por Salvador Fauli , junto al Real Colegio de Cor-
pus Christi. Año 1772.



DERECHO.



Oseph Mira Chacon, y Manuel Navarro, Labradores, y vecinos de la Villa de Novelda, establecieron en 28 de Abril del año 1767. su Demanda por caso de Corte, acompañando una Copia simple de 30. Capítulos, con el título de Poblacion de la Villa de Novelda, y suponiendo, que el Marqués de la Romana,

Dueño de dicha Villa, por sí, y por medio de su Procurador General, intentava precitar à los referidos Mira, y Navarro, y demás vecinos, à la observancia de dichos Capítulos extendidos en papel simple, que se havia trasladado desde el Archivo de la Casa del Dueño al del Ayuntamiento dos años antes, y que dicho papel ni tenia legalizacion de Escrivano, ni otras circunstancias que pudieran constituirle en la classe de Instrumento publico, y que pudiesse obligar à su observancia. Concluyeron suplicando, se declarassen por nulos, y de ningun efecto los referidos Capítulos de Poblacion, segun lo informan los versic. 37. y 38. del Ajustado.

2. De lo dicho se sigue, que dicha Demanda està contrahida à la accion de nulidad de dichos Capítulos, y que no tiene otra esfera para defenderse, que la que facilita la misma accion; porque una vez eligida esta por los Demandantes, se entienden renunciadas las demás, caso que las tuvieran, segun las disposiciones del Derecho Comun, y Real; (1) y por consiguiente, pa-

A

ra

(1) Ley 7. tit. 10. partit. 3. ibi: T'las deve escoger la una de ellas qual se quisiere, catando en qual de ellas le yace mayor pro; E escogiendo la una, no puede despues tomar la otra. Leg. nemo ex hirs, §. quoties de regul. jur. ibi: Quoties concurrunt plures acciones ejusdem rei nomine, una quæ experiiri debet. Leg. cum filius, §. 8. variti de legat. 11. ibi: Variis actionibus Legatorum, simul Legatarius uti non potest. Leg. quod in herede, §. eligere de tribut. assio. ibi: Eligere quis debet qua actione experiatur, utrum de pecullo an tributaria: Cum scit sibi regressum ad aliam non futurum. Cuticet. prallie. lib. 3. q. 39. n. 2. ibi: Quando plures actiones competunt ad idem, una electa non potest quis ad aliam redire: Textus namque ille loquitur, quando duas actiones competunt, tunc enim per electionem unius, alteri renunciari videtur. D. Sese de off. 126. n. 29. ibi: Eo modo, ea actione, qua intentatur iudicium finire debet, ad id quod portello libello, unica actione eo ipso aliis actionibus renunciari censetur in eo processu.

2
ra que sea abuelto el Marqués de la Romana, bálta hacer ver, que no tiene lugar semejante accion segun derechos y para prueba de esta proposicion se pone presente: Que el Marqués de la Romana, Duño de la Villa de Novelda, y sus Antecessores, se han valido de los Capítulos de Poblacion à que se refieren los dos establecimientos autorizados por Pedro Juan Quejans Notario, en los que dà fee el mismo, que autorizó el Instrumento de Poblacion de Novelda en 4. de Setiembre del año 1611. y los Cabreses del año 1626. 1726. y 1750; y con efecto han tenido obervancia las particiones de frutos, responcion de censos, y demás obligaciones explicadas en dichos establecimientos, y reconocidas en dichos Cabreses por los Enfiteutas en sus respectivè tiempos, segun se justifica por el tenor de los mismos Cabreses; y por los Testigos en respuesta de la ultima pregunta de su Interrogatorio. (3)

3 Con este antecedente se propone el siguiente dilema: O los referidos Joseph Mira Chacon, y Manuel Navarro pretenden la nulidad de los 30. Capítulos de Poblacion como estàn puestos en la Copia simple que acompañaron su Demanda; ò la de los Capítulos de Poblacion enunciados en los dos establecimientos del año 1611. versic. 40. y 41. del Ajust. y en los tres referidos Cabreses? Si hablan de los pñestos en dicha Copia simple, no es dudable que serian despreciables, porque semejante Copia simple no tiene autoridad, ni merece atencion legal; ni semejante desmerecimiento dañaría al Marqués de la Romana, porque ni éste, ni sus Antecessores han intentado valerse de una Copia simple para la raiz, y progreso de sus derechos Dominicales: Y si hablan de los Capítulos de Poblacion enunciados en los citados dos establecimientos del año 1611. y tres Cabreses del año 1626. 1726. y 1750, es mas reprehensible su intento, porque la accion de nulidad se prescribe por treinta años, à diferencia de quando se opond por via de excepcion, que no tiene tiempo limitado; (4) y esta doctrina procede superiormente, quando la pref-

(2) Memorial ajustado versículo 40. fol. 23.

(3) Memorial ajustado versículos 73. 74. fol. 53.

(4) Altimar. de nullit. contrah. rubr. 1. part. 5. q. 48. n. 28. ibi: Inter effectus nullitatis est ille, quod licet nullitas possit opponi usque ad triginta annos, & non ultra (& postea num. 32. ait: Et eadem conclusio intelligitur per viam

3
prescripcion es inmemorial; (5) pues es tan poderosa, que excluye la accion de nulidad aun contra el Fisco, sobre el interés de las Tercias Reales que son tan recomendables: (6) Y hallandose la obervancia inmemorial de dichos Capítulos de Poblacion acreditada con los referidos Documentos, segun se fundará en esta Alegacion; es visto, que deve considerarle inutil, y despreciable à influxo de dichos dos poderosos medios de prescripcion; y si quisieren los Actores decir, que no hubo Capítulos de Poblacion, aun ponen en peor estado la accion de nulidad, porque ésta no tiene lugar, donde no hay sugeto en quien pueda recaer. (7)

Aun-

viam agendi, secus excipiendi, dum quis est in possessione, cum multis quos citat) Antoncl. lib. 2. cap. 94. ait: Quanto tempore duret jus dicendi de nullitate: Et n. 1. respondit, ibi: Quod durat usque quinquaginta annos. Et n. 22: Quod nullitas per viam exceptionis perpetuo deduci potest.

(5) D. Castill. lib. 6. cap. 21. n. 3. ait: Ita quoque nullitas aliqua, quacumque illa sit, nec simulatio, aut defectus alius, sive impedimentum, adversus prescriptionem ipsam immemorabilem obijci non valet; & postea: Quia tanti temporis cursus excludit omnem fraudem, & simulationis suspicionem; & inferius: Et efficit ut omnia presumantur rite, & recte, & bona fide facta. Et ulterius, id maxime procedere dicit, quando nullitas, simulatio, aut fraudi obijciatur agendo, sive per viam actionis; Nam si excipiendi obijciatur, videtur, quod semper, & quodcumque, & etiam decursu temporis immemorabili obijci valet. Et assignat rationem differentie, quam dicit esse clarissimam, & indubitatam: Quia in primo casu, actori potest negligentia imputari, car debito tempore contractum simulatum, vel nullum non dixerit, cum fuerit in ejus potestate, quando voluerit experiri, & suo jure uti: Secundo vero casu, nulla negligentia potest ipsi reo imputari; quia potestatem non habet quando conveniatur.

(6) Idem Castill. lib. 6. cap. 25. n. 4. versic. hac autem, ibi: Tertiis ipsi sive tarent exceptioni, applicando optimè quidem procedunt, utpote cum agendo, Reges Nostri, sic eorum Regis Fisci tertias exigant ex rebus omnibus, quae decimantur, si autem, qui immemorabili se defendunt, contendunt se tertias non soluturos, & exemptos esse ipsius immemorabili intuitu, juri ipsi preprelatis, & simulationem, fraudem, aut nullitatem obijciant, excludi debent, cum pro immemorabili ipsae, tot, tantaque adfuerint praesumptiones; & illa cum tituli, & privilegii habeat, ut saepe repetitum est, impetrandumque sit eidem Regis Fisci, quod tanto tempore tertias non exegerint, quas exigere, & simulationem, aut fraudem, sive nullitatem deducere in eorum potestate fuit, non in illorum voluntate, à quibus tertiae ipsae exiguntur; quia potestatem non habent, quando conveniantur.

(7) Barthol. trah. var. axiom. axiomat. 162. n. 1. ibi: Non entis nulla sunt qualitates. D. Sessè de off. 188. n. 24. ibi: Quia non entis nulla sunt potentia, & qualitates. Muñoz de Escobar de rationib. Administ. cap. 15. n. 17. ibi: Non entis (namque) nulla sunt qualitates.

4 Aunque los referidos fundamentos legales se consideran bastantes para que se absuelva de la Demanda, y accion de nulidad al Marqués de la Romana; pero como éste quiere aprovechar la ocasion de dar un Manifiesto de los justos títulos que le asisten para percibir, y disfrutar de los vecinos, y terratinientes de la Villa de Novelda las particiones de frutos, y demás derechos convenidos en los Capítulos de Poblacion de la misma, y reconocidos sucesivamente con Instrumentos autenticos, se procurará à dicho fin probar, y fundar la siguiente

PROPOSICION.

QUE EN 4. DE SETIEMBRE DEL AÑO 1611, SE estipularon Capítulos de Poblacion de la Villa de Novelda, entre su Dueño, y nuevos Pobladores de la misma, autorizados por Pedro Juan Quejans Notario, en los que quedaron convenidos particiones de frutos, censos de casas, regalías, y otros derechos; que se reconocieron con Instrumentos autenticos, y posteriores Cabréves apoyados con la observancia de modo, que con ella cada uno de dichos títulos lo es legitimo de pertenencia, y con la union de todos resulta el mejor título de inmemorial.

5 LA dificultad que se presenta desde luego para la prueba del Instrumento de Poblacion de Novelda, autorizado por Pedro Juan Quejans en 4. de Setiembre del año 1611, es la falta del Protocolo de éste, por ser el lugar destinado de todos los que se autorizan por los Escribanos, y donde acuden éstos para librar las Copias fee facientes; y aunque esta regla general es cierta, tambien lo es, que no está afianzada precisamente la prueba del Instrumento à la falta del Protocolo; porque considerándose arriesgada la pérdida casual de éste, ó su extravío por quien tiene interés, hay otros medios para la prueba del Instrumento que facilitan las Leyes, acreditadas con Sentencias de los Tribunales superiores; cuya accion subsidiaria es conforme à la equidad natural, y buena razon, que es la alma de la Ley; (8) pues de lo con-

tra-

(8) Leg. cum ratio 7. ff. de bonis damnat. ibi: Cum ratio naturalis, quæ lex quadam tacita liberis Parentum hereditatem addideret. Barbosa tract. var. axiom. 197. n. 1. ibi: Ratio est anima legis.

trario se seguiría, que por una contingente falta del Instrumento, ó por malicioso extravío, quedarían perdidos los derechos ciertos de las Partes; y se daría campo para extraviar los Protocolos por los que tienen interés en que desaparezcan.

6 De este antecedente se infiere, que el empeño del Marqués de la Romana es descubrir este medio de prueba para dar la del citado instrumento de Poblacion de Novelda, y para cumplir este intento es preciso suponer que se ha justificado en el Pleyto, que los Prothocolos de las Escrituras recibidas por Pedro Juan Quejans Notario se perdieron, de modo que no se sabe su paradero, y que igual desgracia han padecido los Prothocolos de las autorizadas por Christoval Corvi, y Baltasar Abat, Notarios, que vivían, y exercian la Notaria al mismo tiempo que dicho Quejans; y que sin embargo de haverse desaparecido los Prothocolos de los expresados tres Escribanos, con todo las escrituras autorizadas por los mismos, y de que libraron Copias con sus respectivo firmas, y signos, han sido tratadas, y reconocidas como Instrumentos autenticos. (9)

7 Se supone igualmente, que la primer Copia, que abra el Escrivano autorizante, se llama original, segun Ley Real, (10) y se tiene por autentica, y fee faciente aunque falte el Prothocolo (11) Parladorio, y Mascardo defienden, que semejan-

B

to

(9) Memorial Ajustado verficulo 66. hasta 74. fol. 41.

(10) Ley 45. tit. 25. lib. 4. recopil. §. 3. versic. 24. ibi: Y ei mi voluntad, que todo lo dicho acerca de las Escrituras, y demás Instrumentos sea, y se entienda no solo en las primeras sacas, que llaman Originales, sino tambien en las demás sacas, ó traslados, que de ellos se hicieren.

(11) Castille lib. 2. cap. 16. n. 49. ibi: Originale vero, autenticum instrumentum dicitur prima Scriptura, qua ab eodem tabellione à partibus rogato, ex prothocolo à se consilio extrahitur, & partibus editur. D. Covarrub. probat. cap. 19. n. 3. ibi: Fidem habendam Instrumentum, cui aliqui jure fidei habenda est, quoniam non aparet ut prothocolum, seu archetypum, nec proxi, qui instrumentum producit illud esse casu aliquo perditum, etiam si ibi scriptis fuerit contractus gestus. Hanc sententiam Oppinos impraxi admittendam fore, & habentem receptam esse. Nam ea scriptura, qua conscripta est ab ipsomet tabellione prothocoli auctore, coram quo res acta est, & ab eodem tradita, proprio Signo signata originalis est duobus procul, non exemplum. Faria in Comment. ad Covarrub. probat. cap. 19. n. 9. ibi: Originale vocatur instrumentum, quod ex prothocolo desumitur, juxta communem loquendi usum. Et probat; ibi: Primum regisrum etiam originale dicitur. Parcia de indrum. tit. 1.

6
re Copia tiene igual autoridad; que el Protocolo original, (12) y Gregorio Lopez añade, que aunque generalmente la Copia del Instrumento se presume sospechosa, no pareciendo Prothocolo; pero que provandose la perdida de este, se tiene por autentico el instrumento; y para apurar mas su pensamiento, se hace cargo del §. final de la autentica de Tabellionibus, en que se dice sospechoso el instrumento en falta del Protocolo, y no la reconoce por obstante, fundado en que dicha autentica hablaba de Constantinopla donde estaba expressamente prevenido el vicio del instrumento por la falta del Protocolo, lo que no sucede en las Leyes de España en que se manda que los Escribanos tengan Protocolos sin declararse por sospechosos los Instrumentos, aunque falten las Matrices, y lo confirma con el siguiente dilema, ¿el Escrivano que libró la Copia, hizo Protocolo, ¿no? Sino le hizo, sirve la copia de Matriz, y el Escrivano es digno de que se le castigue; y si no hizo el Protocolo, ¿se duda de ello? y la copia del instrumento fuese antigua, y el Escrivano muerto, merece fce la Copia aunque no parezca el Protocolo, porque el transcurso del tiempo, induce presunción de que intervinó, (13) y en confirmacion de que esta doc-

1. resol. 3. §. 2. n. 1. ibi: Originale autenticum, sive exemplar (hijis enim nominibus utitur glossa in Leg. quicumque verb. in die. ff. de fide instrumenti; ibi: tria sunt Originalia nomina, scilicet originale, autenticum, & exemplar) dicitur illa prima scriptura, qua ab eodem Tabellone a paribus rogatus, & ex prothocolo a se confecto extrahitur, ut hijis, quibus interst addatur.

(12) Parladot. lib. 2. ap. fin. part. 1. §. 12. limitat. 2. n. 21. ibi: Preterea neque quod de exemplo dictum est pertinebit ad exemplar, quod descriptum fuerit ab ipso Notario, qui prothocolum confecit: Hoc enim, ut diximus autenticum est instrumentum, quare, quod originali prothocoli vice fungatur, plenamque facit fidem. Mascard. de provat. conclus. 711. n. 35. ibi: Tertio, primario loco conclusionem limitabis in exemplo sumpto ab illo Notario, qui originale scripsit, & sit exemplatum manu ejusdem nam tunc provat indistincte sicut ipsum originale.

(13) Greg. Lopez. in Coment. ad leg. 9. tit. 19. Partit. 3. glossa 1. n. 1. ibi: Est non appareat prothocolum instrumentum est suspectum si tamen provaetur amissio prothocoli, teneret instrumentum sumptum, dicit, quod siandum est instrumento sumpto, licet non appareat prothocolum: dicens non obstarre dicit. §. fin. autentic. de Tabellion. quia loquitur in Urbe Constantinopolitana in casu specialit: Subdit tamen Col. 8. quod periculum est in hoc Tabelloni: Quia ex quo est generalis Consuetudo; quod Tabelliones habeant prothocola: pun-

7
trina es acomodada à las Leyes Reales, tenemos, que en una de ellas se llama original la primer Copia, (14) y que Acevedo comentando la 12. tit. 25. lib. 4. de la Recopil. reconoce por autentica la Escritura original, signada, y firmada por el Escrivano Receptor, aunque no este el Protocolo, (15) y tambien hay opinion que reconoce el instrumento por autentico, aunque sea copia librada de la primera con tal que pafse de cien años. (16)

18. De los antecedentes fundamentos se sigue, que aun despues

niendos esset tamquam transgressor consuetudinis pena arbitraria: Et torquendus esset, ut veritas erueretur. Adverte tamen, quia licet hic, & in dicta ordinatio. de Alcalá caveatur de habendis Prothocolis, non tamen dicitur, quod si non appareat de prothocollo instrumentum inde sumptum non faciat fidem: prout dicitur in dict. §. si autentic. de Tabello. Dic ergo; quod aut constat, quod instrumentum non fuit redactum in prothocolo, habet tamen instrumentum subscriptionem partium; & alia requisita in ordinatione de Alcalá; & facit adhibere fidem, quia illa videtur scriptura matrix, & originalis: Et licet puniendus esset Tabellio, ut transgressor legis; non tamen puniatur ex hoc fidei instrumentorum, ut dixit Baldus; si vero non habere subscriptionem partium, & dubitent, an inde factum fuerit prothocolum, presumendum est, quod Tabellio fecit prothocolum: cum incumbat officio suo facere, cogendus tunc esset illud exhibere, & torquendus esset super hoc ad veritatem eruendam: & si non possit apparere de amissione prothocoli: suspectum redderetur instrumentum, ex quo Matrix Scriptura non appareat: Extat enim in prima Scriptura prothocoli substantia cum jubet Lex; ut partes se subscribant; juxta id, quod dixit Baldus de instrum. in scriptis in dict. rubric. col. 7. si vero instrumentum esset antiquum, & Tabellio jam mortuus videretur standum instrumento sumpto, licet de prothocolo non appareat, cum presumitur precessisse ex temporis distantia.

(14) Citat. sub num. 10.
(15) Acevedo in Coment. ad Leg. 12. tit. 25. lib. 4. recopil. n. 6. ibi: Crederem tamen, quod si originale hoc extra Registra esset, & repertum esset subscriptum, & signatum à Tabellione coram quo confectum est, valeret nisi que: Et postea num. 7. ibi: Et pro hoc videtur textus, qui sit venis intelligendus in Leg. 114. col. penult. tit. 18. partit. 3. ibi: MUESTRA LA CARTA O EL PRIVILEGIO ORIGINAL. Intellegendum originalis prothocolum; scilicet registrum, signatum tamen, & subscriptum, & in omnibus alijs perfectum, ita quod tunc valeat, & fidem faciat, quamvis esset extraregistra, & prothocola.

(16) Covarrub. pract. cap. 21. num. 7. ibi: sed propter antiquitatem fidei adhibetur exemplo, licet non constet, in ejus exemplatione fuisse servata, qua jure exiguntur ad solemnitatem exempli. Faria ad Covarrub. cap. 21. practiar. num. 28. ibi: Ubi questio non est de tabellionis fide, sed in exemplo nulla inscitur solemnitas ex illi, qua ad exemplationem postulatur nec refertur interfuisset, illi non creditur nisi aut centum esset extrinsecus aut triginta cum observantia per usum Castillio lib. 2. cap. 16. n. 58.



pues de experimentada la pérdida del Protocolo de Pedro Juan Quejans, quedó un instrumento autentico de la nueva Poblacion de Novelda, por haver permanecido su original en el Archivo de la misma Villa hasta el año de 1720. quando menos; pues consta que en este año Pedro Astor dió Pedimento en que expuso: Que en el Archivo de la Sala Capitular, y arca de dos llaves de aquella Villa, que la una paraba en poder del primer Regidor, y la otra en el del síndico Procurador General de ella, tenia noticia que estaban archivados los Capítulos de Poblacion entre los Dueños de dicha Villa, Capitulares de su Ayuntamiento, vecinos, y nuevos Pobladores, y así mismo el libro viejo de Concejos aora Ayuntamientos, y para justificacion de los derechos de su Principal, y provanzas, que le convenian, pidió se librase Testimonio con insercion de los Capítulos 6. 10. 12. y 20. de los de dicha nueva Poblacion, y de ciertos Concejos de dicho Ayuntamiento, y havíendose mandado así, libró Testimonio Joseph Llopi, Escribano, en el que certificó que en cumplimiento de lo mandado se havia constituido personalmente en el Archivo de la Sala del Ayuntamiento de dicha Villa, y en presencia de Miguel Amorós Regidor primero, y Pedro Navarro Síndico Procurador General de aquella, para efecto de dar el Testimonio de los papeles, que en el pedimento de Astor se expresaba, y havíendo abierto los referidos Regidor, y Síndico la arca de dos llaves, y facendo de ella los *Originales* de los referidos papeles sacó a la letra de los Capítulos de Poblacion, que expresa el pedimento, el 6. 10. 12. y 20. que son los mismos que se hallan en la Copia simple, que presentaron acompañando la Demanda Joseph Mira Chacon, y Manuel Navarro, segun consta por el Testimonio del Ajustado. (17)

9 Del literal contexto de dicho Testimonio se colige lo uno: Que en el año 1720. se hallava en el archivo de la Villa, y arca de dos llaves el instrumento original de nueva Poblacion de Novelda, que se devia respetar como autentico (18) Lo otro que los Testigos presentados por los referidos Joseph Mira, y Manuel Navarro, que contestan sobre la segunda Pregunta de su Interrogatorio; que en el año 1765. se pasó la Copia de los

Ca-

(17) Memorial ajustado vers. 86. fol. 66. y 67.

(18) Citat. sub nn. 10. 11. 12.

Capítulos de Poblacion de la Casa Palacio, à la del Ayuntamiento, y que hasta este dia no se vieron en la Casa del Ayuntamiento. Capítulos con el nombre de nueva Poblacion (19) saltaron à la verdad, y mas gravemente D. Joseph Miralles, que añade havia sido varias veces Capitular en aquella Villa, y tenia registrado su archivo *sin quedar papel que no huviese visto*, y no halló, ni vió jamas instrumento, ni Copia alguna de Capítulos de Poblacion, y que la primer nota, que hubo de ellos en el Archivo de dicha Villa fue por Agosto del año 1765. (20) pues vemos, que lo contrario resulta por dicho Testimonio, y por lo mismo desmerecen sus dichos no solo por lo tocante à la respuesta de dicha pregunta, si que tambien por lo respectivo à lo demás sobre que deponen. (21) Lo otro, que el haver desaparecido dicho instrumento original de Poblacion, que existia en la arca de dos llaves del archivo de dicha Villa en el año 1720. deve atribuirse à los que governaron el Ayuntamiento, que como vecinos interesados en la perdida de dicho instrumento original de Poblacion, tienen contra si la presuncion de haverle ocultado. (22) Y lo otro, que correspondiendo, y conformandose à la letra los Capítulos 6. 10. 12. y 20. de Poblacion de que se hace merito en dicho Testimonio, con los 6. 10. 12. y 20. de los de la Copia, que presentaron dichos Mira, y Navarro, hay campo para discurrir, congeturar, y reconocer verosimil, que los 25. Capítulos de la Copia, que con el titulo de la Poblacion de Novelda presentaron dichos Mira, y Navarro, eran los mismos que se hallavan en el referido instrumento original de Poblacion que existia en el Archivo de dicha Villa en el año 1720. y siendo la verisimilitud en los casos oscuros, y dudosos respetada como verdad, y como Ley (23) de modo que el que alega la verisimilitud, se dice que alega la misma Ley,

C.

(19) Memorial ajustado versículo 48. fol. 39. y 40.

(20) Memorial ajustado versículo 51. fol. 42.

(21) Barbosa tract. var. de axiom. usu frequen. axiom. 142. n. 1.

(22) D. Larrea decis. 56. n. 7. ibi: *Semper instrumenta subtrahi, & occultari presumuntur ab eo, cui possent nocere. Mascarido de probat. conclus. 831. n. 12.*

(23) D. Castillo quotid. controver. lib. 5. cap. 63. n. 11. ibi: *E contra verum, verisimilitudinem in obscuris questionibus pro veritate attendi; & pro lege, & pro dispositione expressa.*

Ley, (24) y arguye con la razon natural, (25) y tan recomendable que para juzgarle se deve atender lo verosimil, y despreciarse lo inverosimil (26) es llano que hay fundamento legal, grave para que los 30. Capítulos de la citada Copia se estimen que eran los mismos que se hallavan en dicho original de la nueva Poblacion de Novelda hallada en el Archivo de la misma.

10 Del tenor literal de las referidas Leyes, y doctrinas, que justifican la primer Copia librada por el Escrivano receptor, original, y autentica, aunque falte el Protocolo, se infiere igualmente que los dos exemplares de establecimientos librados por Pedro Juan Quejans, otorgados por D. Pedro Maza Dueño de los Lugares de la Granja, y Agost, como marido, y Procurador de Doña Isabel Maza Dueña de las Baronías de Novelda, y Moxente à favor de Luis Sabater, y Luis Carranza en 5. y 8. de Setiembre del año 1611. son instrumentos originales, y autenticos por estar cubiertos con la firma, y signo de dicho Escrivano que las autorizó segun es de ver por el Ajustado, donde se halla el Primero, Copiado à la letra y el segundo con la expresion de estar en los mismos terminos, que el antecedente. (27)

11 De la autoridad de estos Instrumentos nace la prueba del Instrumento de Poblacion, que ha recibido incremento con el transcurso de los años sucesivos à beneficio del cuidado de los Dueños de Novelda, para conservar sus derechos; y en credito de esta verdad se pone presente, que visto el establecimiento à favor de Luis Sabater, copiado à la letra (y que es igual al segundo) se hallará, que dicho Juan Quejans refiere, y enuncia, que dicho Don Pedro Maza, como Marido, y Procurador de Doña Isabel Maza, Dueña de Novelda, y Moxente, en virtud de Poder bastante recibido por Gaspar Sepulcre Notario, en 30. de Mayo del año 1611. atendiendo que estava despoblada dicha

Vi-

(24) Idem Castillo loco proxime citat. ibi: Ita habens verisimile pro se, dicatur habere casum legit, & velut dispositionem Testatoris.

(25) Idem Castillo eodem loco num. 12. ibi: Atque ita, qui à verisimile arguit, sive fundamentum sumit, dicitur arguere à ratione naturali.

(26) Idem Castillo eodem loco n. 14. ibi: Sicquidem in materia probationum verisimilitudo multum attenditur, & Judex attendere debet, quod est verisimile, & inverisimilia respuere.

(27) Memorial ajustado verículo 40. y 41. fol. 23. y siguientes.

Villa de Novelda de todos los Moriscos que habitavan en ella por razon de la general expulsion mandada por la Magestad del Rey Felipe III. havia poblado de nuevo dicha Villa de Novelda, assi de Christianos viejos que havian venido à poblar, como de los naturales Christianos viejos que en dicha Villa havia, haciendose Vassallos de la referida Doña Isabel Maza; y con efecto, Don Pedro Maza en dicho nombre, les admitió, hizo, y firmó nueva Poblacion, y Capitulacion de dicha Villa, con Escritura recibida en 4. de Setiembre del año 1611. por el mismo Notario Pedro Juan Quejans, de que daba fe: Luego despues se refieren la casa, y tierras establecidas, y condiciones que devian guardarse por dicho Luis Sabater; la confesion del dominio directo con luismo, y fadiga; las particiones de los frutos dominicales de huerta, y secano, à mas del diezmo que de inmemorial pertenencia al Dueño de dicha Villa, y la obligacion de moler en los Molinos, cozer pan en los Hornos, y hacer aceyte en las Almazaras de la Señoría; (28) y finalmente refiere, y enuncia dicho Pedro Juan Quejans, que dicha Escritura de establecimiento, sus condiciones, y dichos Capítulos, y acto de nueva Poblacion, se le havia leído à Luis Sabater por el Notario autorizante; y haviendolo entendido todo, se obligó à guardar, pagar, y cumplir todo lo contenido en el establecimiento, y dichos Capítulos, y acto de nueva Poblacion, del modo, y manera que estava referido, y declarado en aquellos. (29)

13 Del tenor literal de los dos referidos Instrumentos autenticos, nace la prueba del de Poblacion de Novelda de 4. de Setiembre del año 1611. por estar referido en aquellos; pues aunque es cierto hay variedad de opiniones, sobre si el referente prueba sin el relato, pues unos defienden la afirmativa; (30) y otros la negativa; (31) tambien lo es, que la de éstos se limita, quan-

(28) Memorial ajustado verículo 40. fol. 25. hasta el 27.

(29) Memorial ajustado verículo 40. fol. 29.

(30) Castillo lib. 4. cap. 43. n. 31. in fine, ibi: Si vero dispositio fit per privatam personam, & constat de ejus voluntate, ut quia expressit quidquid voluit, & intellexit in referente; & tunc, inquit, quod etiam si de relato non constat, dispositio valida est. Fontan. decis. 172. n. 1. Cancr. varior. cap. 3. part. 3. n. 231. & 232.

(31) Pareja tit. 7. resol. 9. n. 2. ibi: In primis, memoria recitanda ar-

quando es cierta la disposicion del referente; (32) y quando el que refiere tiene facultad de disponer lo que se expresa en el Instrumento referente; (33) y no pudiendose dudar, que D. Pedro Maza pudo otorgar, y establecer la nueva Poblacion, y Capitulacion de dicha Villa de Novelda con las condiciones a si bien vistas; en virtud de la Escritura de Poder, que le concedió Doña Isabel Maza su Consorte, Dueña de Novelda, y Moxente, en 30. de Mayo del mismo año 1611. ante Gaspar Sepulcre Notario, cuyo Instrumento se presentó ultimamente con su nueva noticia: es visto, que dichos Instrumentos referentes pruevan sin el relato, y que es menester que falte éste; porque si pareciera devia conformarse la disposicion del referente con la del relato, (34) tambien se limita, quando los Instrumentos son antiguos,

pues

arbitramur regulam illam, qua docetur instrumentum faciens mentionem de alio non probare in illo, de quo facit mentionem, si illud aliud relatum non edatur. D. Castillo lib. 4. cap. 43. n. 24. ibi: Quia relatum debet attendi, usque adeo, ut si non appareat, referens nihil operetur.

(32) Pareja de instrum. tit. 7. resol. 9. n. 25. ibi: Quarto requiritur, quod stipulatio, donatio, concessio, seu dispositio referens sit certa, & determinata, ita ut alius de per se subsistere possit, atque ex ea apparere possit de voluntate contrahentis, seu disponentis, tunc enim referenti statur, licet relatum non exhibeatur. Castill. lib. 4. cap. 43. n. 30. ibi: Quando dispositio praesens est certa, & determinata, ita ut de per se subsistere possit, atque ex ea appareat de voluntate loquentis, aut disponentis, hoc quidem casu statur dispositioni certa, & determinata, quamvis relata non appareat. Cervantes in Comment. ad leg. 7. Tauri, n. 33. ibi: Si autem lex referens habet certam, & indubitam dispositionem, valet utique, licet de lege relata nunquam conflet. Cancr. part. 3. cap. 3. n. 231. ibi: Et si in oppositum adducta procedunt quoad editionem, ut casu, quo habet instrumenta relata pars edere cogatur. Sed non quod si ea non habet, ob id instrumenta referentia, qua disponent non probent, licet relata non appareant.

(33) D. Castillo lib. 4. cap. 43. n. 32. ibi: Quando aliquid disponitur ab eo qui habet auctoritatem disponendi, & illud certum est, attendi debet, nec alteratur per relationem factam ad aliam dispositionem. Pareja de instrum. tit. 7. resol. 9. n. 20. ibi: Secundo: Regula a nobis proposita limitatur, quando instrumentum referens factum proponitur ab eo, qui disponendi habet facultatem tam in referenti, quam in relato; tunc enim, etsi relatum non exhibeatur, referens omnimodam probationem constituit.

(34) Pareja de instrum. tit. 7. resol. 10. n. 64. in fin. ibi: Quibus ipse addiderim necessarium etiam esse, quod relatum, seu enunciatum non appareat, si enim apparuerit, licet referens certum sit, & versemur in antiquis, semper, & ubique relato standum esse. Cancr. part. 3. cap. 3. n. 132. ibi: Hic praedi-

pues por serlo las palabras relativas de ellos, aunque no parezca el relato, pruevan dominio, posesion, descendencia, mayorazgos, &c. y esta conclusion se defiende como indubitada. (35)

14 La antecedente prueba se adelanta mas por la que influyen las enunciativas de los Instrumentos; porque aunque hay tambien opinion entre los Autores sobre si pruevan, o no, pero todos convienen, en que siendo enunciativas halladas en Instrumentos antiguos hacen plena prueba, y que basta que lo estén en dos Instrumentos; (36) y procede en tanto grado, que estima

D

por

distis infero interdum utilius esse, quod relatum non appareat, utpote quando in referente adeo certitudo dispositi; Nam si appareat relatum, & aliud in eo continetur quam in referente standum relato, & non referenti, si non appareat relatum standum est referenti.

(35) Pareja de instrum. tit. 7. resol. 9. n. 61. ibi: Quarto: principaliter regula deducta ex dist. authent. si quis in aliquo limitatur in instrumentis, & aliis Scripturis antiquis in quibus verba relativa probant, etiam si relatum non appareat, & ad varias rerum probationes inferentes, nempe ad probationem dominii, possessionis, descendencia, parentela, filiationis, majoratum, finium, juris-patronatus, unionum Beneficiorum, aut eorum dismembrationum, & aliorum, hanc conclusionem tamquam indubitam tradidere plures, quos citat.

(36) D. Castill. lib. 5. cap. 123. n. 8. ibi: An autem requiratur pluralitas instrumentorum, ut cum enuntiative loquuntur, in antiquis, probent, inquiris idem Peregrinus ipso articulo 43. n. 84. per totum, ubi ex sententia multorum fatetur communem esse resolutionem, quod plura requirantur instrumenta, nec unum sufficit quando enuntiative sit metio de aliquo. Et in fine, ibi: In antiquis non probatur per instrumenta nisi sint saltem duo. Escobar de puritate, quast. 15. §. 3. n. 30. ibi: Hic quibus omnibus primo manet constitutum apud DD. committere, quod instrumentorum verba enunciativa plena, & absolutam in antiquis efficiunt probationem. Et postea n. 60. ibi: Inferitur secundo, quod si fuerint saltem due enuntiative in duobus antiquis instrumentis circa aliquam descendenciam, & consanguinitatem, probant plene in quocunque iudicio adversus omnes etiam extraneos, quibus eadem linea, & sanguis sint communes. D. Leon Decif. 29. lib. 3. n. 28. ibi: Sed & advertendum, quod licet enuntiative in aliquibus casibus faciant fidem etiam contra tertium in factis antiquis, hoc tamen est intelligendum, quando sunt saltem due diversorum Instrumentorum, & diversorum personarum. Pareja tit. 7. resolu. 10. n. 66. ibi: Quartum requisitum illud est, nempe quod instrumenta referentia, & antiqua plura sint, duo saltem enuntiative circa eandem rem in diversis consensibus instrumentis. D. Joannes Gutierrez quast. civil. lib. 3. quast. 17. num. 68. ibi: Praecipue cum hic sumus in antiquis, quo casu etiam fallit praedi-

ta

por mejor prueba que la de los Testigos, (37) y obra efecto aunque sea en perjuicio de cualquiera sucesor particular, ò universal, (38) y aunque las enunciativas de los dos Instrumentos traen de dominio directo, (39) de feudos, (40) ò de percepción de

regula de verbis enuntiatiuis, quod non probant; probant enim in antiquis. Noguierol. alegat. 25. n. 258. Ibi: Quarto, quia ad hoc, quod instrumenta antiqua de filiacione, fraternitate, consanguinitate per verba enuntiativa loquentia eam provent ultra antiquitatem requiruntur, quod de quolibet gradu adfuit duo ad minus instrumenta à diversis Personis emanata.

(37) *Leg. Censui, & Monumenta* 10. ff. de probation. & presump. ibi: Censui, & Monumenta publica, potiora testibus esse Senatus censuit. Gregor. Lopez in Coment. ad Leg. 115. tit. 18. partit. 3. n. 8. Ibi: Hoc ideo, quia in factis de longinquo magis creditur instrumentis, quam testibus. D. Leon decif. 24. lib. 3. n. 26. Ibi: Quod instrumentis antiquis plus fidei adhibetur, quam testibus. Elcobar de purit. & Nobilit. part. 1. quæst. 15. n. 10. Ibi: Et receptum quod in antiquis, potius verbis instrumentorum præstetur fides, quam testibus. Genua de enuntiat. verb. lib. 2. n. 39. Ibi: Et ratio ea potest esse: quia in antiquis nulla melior reperitur probatio, quam ea quæ fit per instrumenta.

(38) *Pelaes à Merces quart.* Part. quæst. 14. n. 45. Ibi: Prædicta confirmantur, quia etiam verba enuntiativa prolata in aliquo instrumento præiudicant illis, qui habent causam à contradicente, sive enuntiante, sive sit successor uniiversalis, sive sit singularis, & sicut probant contra autorem, probant etiam contra ejus successorem. D. Leon decif. 24. lib. 3. n. 27. in fine, ibi: secundo limitatur prædicta conclusio, ut non procedat in verbis enuntiativis plurium instrumentorum de antiquo, nam illa plene probant etiam in præiudicium tertii illa plura instrumenta de antiquo habent vim probationis fane. Genua de enuntiat. verb. lib. 1. n. 63. Ibi: Ampliatur nono, ut huiusmodi verba in antiquis probent etiam contra tertium. Mascardo de probation. con. 111. n. 22. Ibi: Præterea amplius, & extendas: Ut locum habeat per verba enuntiativa in instrumento contenta probari consanguinitatem, etiam in præiudicium tertii. D. Larrea decif. 56. n. 5. Ibi: Illud ultra prædicta animadvertendum est, verba enuntiativa in præiudicium tertii probare, quando in pluribus instrumentis repetita inveniuntur. D. Castillo contro. lib. 5. cap. 123. n. 7.

(39) *Genua de verb. enuntiat.* lib. 1. n. 53. Ibi: Ampliatur tertio, ut hæc verba in antiquis dominium etiam probent. D. Sefc decif. 191. n. 22. Ibi: Quinimo si cum verbis enuntiativis instrumenti locationis, vel emphiteusis, iungantur aliqua adinvenia, ut in motivo; tunc censetur probatum dominium, & etiam possessio, nedum adversus recipientem ad tributum, sed etiam adversus tertios.

(40) *Genua de verbis enuntiat.* lib. 1. n. 61. Ibi: Ampliatur septimo, ut probent etiam in antiquis quas feudum. Mascardo de probat. concl. 788. n. 8. Ibi: Ad hæc, feudum probatur per verba enuntiativa.

de frutos, ò vetigales, ò de otras semejantes percepciones: (41) Y como los referidos dos autenticos establecimientos se revisten de la qualidad de antiguos, porque basta para que lo sean, que pasen de 30. 40. y 80. años, (42) y lo sumo de 100. años (43) es visto, que las enunciativas de los referidos dos Instrumentos, que con tanta individualidad explican el de la Poblacion de Novelda en 4. de Setiembre de 1611, con las particiones de frutos, y obligacion de las regalías, son aptas para probarle, mayormen-

te

(41) *Trobat de effect. immemor. quæst.* 12. n. 70. Ibi: Ad secundam partem quæstionis, & complementum earum, quæ pertinent sciendum est: Quod prius terminandum est iudicium antiquitatis Scripturarum, ut probent ipsæ, & enuntiative earum cum de instrumentis confectis super aliqua re, vel actibus possessorii: v.g. perceptionis fructuum, & vetigalium, similiumque aliarum, quia non est dubitandum probare in eis contenta. D. Castill. lib. 5. cap. 123. n. 7. in fin. Ibi: E contrario tamen communem esse resolutionem, quod in antiquis instrumenta, in quibus reperitur facta mentio enuntiativa de Titulo filio Sempronii, ut probent etiam, quoad alios, & in aliis causis, & generaliter in aliis speciebus, & figuris veluti consuetum, iurisdictionum, domini, & possessionis.

(42) *Genua de verb. enuntiat.* q. 1. lib. 1. n. 41. Ibi: Sed antequam ulterius progrediamur breviter discutiendum, quod tempus dicatur antiquum, & quot anni requirantur; Nonnulli enim arbitrantur 30. annos sufficere, alii 40. multi 80. Et n. 46. testatur, se pluries vidisse tempus 50. annorum, tanquam antiquum à Romana Rota Auditorio fuisse complexum. Et n. 47. inquit: Per Triumviratum Rote Mantuane iudicatum fuisse tempus 60. annorum esse tempus antiquissimum. Et n. 48. inquit: Quod alias Rota Romana arbitrata fuit, & tenuit, quod tempus 70. annorum esset antiquissimum. Peregrin. de fidelicom. art. 43. n. 83. in medio, Ibi: Nemo non arbitratur tempus 60. annorum esse antiquum, assensu communi cursu hodiernis temporibus, & attenta illa ætate, in qua homo quidquid videt, ignorat. Pareja de instrum. tit. 7. resol. 10. n. 71. Ibi: Quæ autem instrumenta dicuntur antiqua in specie nostre limitationis, ait; Nonnullos tenuisse 30. annos sufficere, alios 40. multos 80. Castillo lib. 5. cap. 123. n. 7. in fine, Ibi: Ita tenuisse quamplurimos ibi relatores, qui aliquando tempus antiquum crediderunt, quod excedit metam centum annorum, aliquando 56. & aliquando 60. annorum. Mascardo de probat. conclus. 511. n. 6. Ibi: Antiquum in huiusmodi probatione dici spatium quinquaginta, vel quinquaginta & sex annorum.

(43) *Elcobar de puritat. & nobilit. quæst.* 15. §. 3. n. 52. Ibi: Quare quod in verbis enuntiativis instrumentorum non dicatur tempus antiquum, nisi quod metas centum annorum excedit, etiam si transierint 89. anni. Genua de verbis enuntiat. lib. 2. n. 43. Ibi: Scio, quod communis sententia, & ferè ab omnibus recepta est, quod requiratur spatium 100. annorum. Pareja de instrum. tit. 7. resol. 10. n. 71. Ibi: Communi sententiam illius esse, quæ docetur in nostra specie, tempus antiquum dici, quod excedit metam 100. annorum.

te siendo Pedro Juan Quejans Notario, el que autorizó los dos establecimientos, y el mismo que hace fee haver recibido la nueva Poblacion, y Capitulacion de la Villa de Novelda en 4. de Setiembre de 1611, (44) porque à los Notarios se les deve creer en aquellas cosas que pudieron ver, ò explicar al tiempo de hacer el Instrumento: (45) Y sirve para mayor comprobacion de la prueba que influyen dichas dos enunciativas, el que hallandose en dichos Instrumentos antiguos, no se necesita de probar el notariato del que autorizó los Instrumentos, ni de la comprobacion, (46) y sin embargo se ha dado prueba, de que dicho Pedro Juan Quejans era Notario, de que se perdieron sus Protocolos, y de que las Copias de las Escrituras libradas por el mismo, con sus respectiue firmas, y signos, han sido reconocidas como Instrumentos autenticos; (47) y se ha añadido à mayor abundamiento el cotejo de las firmas, y signos de los referidos dos establecimientos, con las de los signos, y firmas del mismo Pedro Juan Quejans libradas por el mismo, y halladas en los Archivos de la Villa de Novelda, y Doña Josepha Pasqual de la Veronica y Pallàs, vecina de esta Ciudad, Dueña del Lugar de Agost, del que fue tambien Dueño Don Pedro Maza, segun se enuncia en los referidos dos establecimientos; (48) y por este medio redunda la prueba de dichas dos enunciativas instrumentales antiguas.

15 Pero todavia la descubren mayor los Autos, si se observa, que en el año 1625. se hizo Cabreve general en la Villa de No-

(44) Memorial ajustado verficulo 40. fol. 23.

(45) Mascard. de probat. conclus. 411. n. 24. ibi: Ratio est, nam cum Notario aliquid attestanti non creditur, nisi in hiis, qua potuerunt intervenire, & explicari tempore confecti instrumenti.

(46) Greg. Lopez in Comment. ad Leg. 115. tit. 18. partit. 3. n. 5. Pareja de instrum. tit. 1. resol. 3. n. 35. ibi: Qua omnia non procedunt, nec locum sibi vendicant in instrumentis antiquis in sui figura probantibus, nec suspitionibus falsitatis involutis, in quibus constat ob antiquitatem ultra centum, aut ducentos annos presumptionem pro se habere, quod à Notario publico, seu Tabelione fuerunt confecta. Acevedo in Comment. ad L. 1. tit. 21. lib. 4. n. 140. Mascard. de probat. conclus. 910. n. 3. ibi: Limita secundo: locum habere in instrumentis adeo antiquis, ut non sit fama de Notariatu illius; quia tunc sufficit, quod reperiat in locis authenticis: veluti in Archivis publicis.

(47) Memorial ajustado verficulo 66. hasta el 72. fol. 51.

(48) Memorial ajustado verficulo 75. y siguientes. fol. 53.

Novelda, y à instancia del Marqués de la Romana mandò la Sala, que Don Blas Aparici, Escribano de Camara, y de Comissíon de la misma, librasse Certificacion relativa de dicho Cabreve, con expresion à la letra del segundo reconocimiento, para suplir con él, lo que no podia perfectamente leerse en el primero, por haver desmerecido el papel, y que todos los demás Cabreves, y reconocimientos successivos, estavan con iguales gravámenes, condiciones, y circunstancias que los primeros; y con efecto librò dicha Certificacion, con inserta à la letra del Cabreve, y reconocimiento del segundo, que lo fue Bartholomé Juan de 27. de Julio de 1626. quien despues de haver reconocido una casa, y diferentes tierras tenidas al dominio mayor, y directo de Don Pedro Maza Conde de la Granja, como Marido de Doña Isabel Maza Dueña de dicha Villa, expresó: Que dichos bienes le havian pertenecido en virtud de establecimiento hecho por dicho Conde en el referido nombre, recibido por Pedro Juan Quejans en 5. de Setiembre de 1611, cuyos bienes estavan tenidos baxo el dominio directo de dicha Doña Isabel Condesa de la Granja, y demás derechos enfeudatiles, con los cargos siguientes: Por la casa seis sueldos de censo, pagadores todos los años en el día de San Miguel: Por cada caulla de tierra huerta quatro dineros, pagadores en dicho día de cada año, con el diezmo de todos los frutos, à saber: de los granos de ocho partes la una; y de los demás frutos la decima parte; y de lo restante, deducido el diezmo, la quinta parte por particion, con obligacion de llevar el diezmo, y particion à los graneros del Dueño; y si plantasse moreras, solo estuviessse tenido à pagar de cinco una: Por cada un azumbre de agua, dos dineros de censo en cada un año, pagadores en el citado día de San Miguel: Por cada cabizada de tierra secano, quatro dineros, y la septima parte de los frutos por diezmo, y particion: Y que concluye el Cabreve, en que todos los referidos bienes estavan tenidos à los demás cargos, pactos, y obligaciones puestos en dicho establecimiento, y Escritura de nueva Poblacion: Igualmente certifica dicho Don Blas Aparici, que haviendo visto, reconocido, y leído muchos de los Cabreves contenidos en el Libro de ellos, del principio, medio, y fin, les havia hallado en substancia escritos en la misma forma, y con los mismos gravámenes, condiciones, y circunstancias, que

el inserto à la letra de Bartholomè Juan, que se ha referido poco antes.

16. Una vez, que por dicha Certificación se persuade, que todos los Enfitéutas que asistieron al Cabreve del Dr. Gregorio Mingot, reconocieron los censos, particiones, y obligaciones, y demás cargos contenidos en los establecimientos, y Capítulos de Poblacion, en el modo que lo hizo dicho Bartholomè Juan, en el que se ha referido à la letra, conviene hacer ver si guardan uniformidad con las condiciones, y cargos hallados en los dos establecimientos à favor de Luis Sabater, y Luis Carranza; y hecho el devido cotejo, se hallará que dicho Bartholomè Juan reconoció la casa al censo de 61 fueld. pagadores todos los años en el día de S. Miguel (49), y que lo mismo se estipuló en el establecimiento de Luis Sabater (50). Que en el Cabreve de Bartholomè Juan, reconoció la obligación de pagar de la tierra huerta à mas del Diezmo la quinta parte de frutos, (51) y lo mismo se estipuló en el establecimiento de Luis Sabater. (52) Que en el Cabreve de dicho Bartholomè Juan reconoció la obligación de pagar por el Diezmo de los frutos de huerta, à favor de los granos de ocho partes, la una, y de los demás frutos la decima parte (53) y en el establecimiento de Luis Sabater se estipuló la obligación de pagar la particion del Diezmo de los granos de huerta segun la costumbre con que se ha pagado, y de los demás frutos à la decima parte, de modo que guardan uniformidad en la decima parte de los demás frutos, y no la pierden en la substancial particion de los granos, pues no hay mas diferencia de un instrumento à otro, que en el establecimiento de Luis Sabater, se estipuló la obligación de pagar la decima parte de los granos, segun costumbre, y en el Cabreve de Bartholomè Juan se expresó la costumbre, que no estaba explicada en el establecimiento, (54) cuya Costumbre la ha comprobado D. Joseph Miralles Testigo producido por Mira, y Navarro, que al tenor de la ultima Pregunta de su Interrogatorio dice: Que ha-

- (49) Memorial ajustado verficulo 79. fol. 57.
 (50) Memorial ajustado verficulo 40. fol. 28.
 (51) Memorial ajustado verficulo 79. fol. 57.
 (52) Memorial ajustado verficulo 40. fol. 27.
 (53) Memorial ajustado verficulo 79. fol. 57.
 (54) Memorial ajustado verficulo 40. fol. 27.

via visto, y leído en el Libro de Mitra, que el Rey pidió al Obispo de Orihuela con fecha de 11. de Julio del año 1610. que descaba: saber què Diezmos recibian de los Moriscos las Iglesias de su Obispado antes de la expulsion, ò què lo recibia; y por lo perteneciente à Novelda, respondió dicho Obispo con carta de 17. de Agosto desde Caudete, que todos los granos trigo cebada alcandia, &c. pagavan al Dueño temporal D. Francisco Maza Rocamora de las tierras de la huerta, de ocho una, (55) y con el dicho de este Testigo contrario, que habla de un año antes de la Escritura de Poblacion, queda acreditado que la costumbre que havia de pagar de los granos de huerta à que se refieren los Establecimientos, era de ocho una, y habiendose reconocido en los mismos terminos en el Cabreve del Año 1626. es visto guardan uniformidad en el Cabreve de Bartholomè Juan solo reconoció la obligación de pagar de la quinta parte una, si plantase Moreras en la huerta (56). Y lo mismo se estipuló en el Establecimiento de Luis Sabater. (57) En el Cabreve del referido Bartholomè Juan reconoció este la obligación de pagar la septima parte de frutos de las tierras secanas, por Diezmo, y particion (58). Y lo mismo se estipuló en el Establecimiento de Luis Sabater. En el Cabreve de Bartholomè Juan, reconoció este la obligación de pagar por cada caulla de tierra huerta quatro dineros, pagadores en el día de S. Miguel, cada año 2. dineros de censo por cada azumbre de agua, y 4. dineros por cada cahizada de tierra secano, y aunque estas prestaciones no estan individualmente expresadas en el establecimiento de Luis Sabater, pero lo estan virtualmente estipuladas, por haverse obligado à guardar, pagar, y cumplir los Capítulos de Establecimientos, y instrumento de nueva Poblacion (59), y como en el Capitulo 6. de la Copia, que presentaron Mira, y Navarro, se encuentran convenidas dichas tres prestaciones, (60) y dicho Capitulo 6. es identicamente el mismo que se sacó del Instrumento

- (55) Memorial ajustado verficulo 59. fol. 47.
 (56) Memorial ajustado verficulo 79. fol. 57.
 (57) Memorial ajustado verficulo 40. fol. 27.
 (58) Memorial ajustado verficulo 79. fol. 57.
 (59) Memorial ajustado verficulo 40. fol. 29.
 (60) Memorial ajustado verficulo 12. fol. 67.

to original de Poblacion, que se halló en el Archivo de Novelda el año 1620. (61) el qual no puede dudarse que lo fue de la Poblacion, es visto que guardan uniformidad el reconocimiento del Cabreve de Bartholomé Juan, y el establecimiento de dicho Luis Sabater aun en dichas prestaciones. Y finalmente en el Cabreve de Bartholomé Juan, que reconoció éste, que todos los referidos bienes, que sujetó al Cabreve, estaban tenidos à los demás cargos, pactos, y obligaciones puestas en el Establecimiento que se le otorgó à su favor ante Pedro Juan Quejans, y Escritura de nueva Poblacion, y hallandose en el Establecimiento à favor de Luis Sabater la obligación de moler en los Molinos, cocer pan en los Hornos, y hacer aceite en las Almazaras de la Señoría, &c. quedaron reconocidos todos; y semejante obligación no puede sugetarse à disputa, porque à todos los nuevos Pobladores se les repartía el exemplar de su Establecimiento segun el de Luis Sabater, y Luis Carranza hallados en Autos, estos se hallaban impresos, y únicamente se advierte de letra de mano el día, y mes del Establecimiento; el Poblador à quien se establecía, y las Casas, y tierras que se sugetaban al Establecimiento, por los cargos, y condiciones se hallaban impresas, y con efecto por parte del Marqués de la Romana se ha pedido se copiasse à la letra, una de los dos Establecimientos, expresando con letra bastarda, lo que corresponde à la letra de mano, para que se venga en conocimiento que los censos, particiones, y obligaciones eran idénticamente las mismas en todos los Establecimientos, porque todos habían salido de una misma prensa.

17. Siendo esto cierto lo es tambien, y consta por Testimonio librado por Antonio Alberola en virtud de Auto del Alcalde de Monforte Comisionado de la Sala con referencia à dicho Cabreve de Mingot, que fueron 248. los enfiteutas, que cabrevaron, de los quales 129. confesaron derivar la pertinencia inmediata de los bienes del Establecimiento, que les otorgó D. Pedro Maza, como Marido, y Procurador de Doña Isabel Maza, Dueña de Moxente, y Novelda, con Escrituras ante Pedro Juan Quejans Notario (cuyos sugetos se especifican en dicho Testimonio) y entre ellos se hallan dichos Pedro Juan Quejans, y los referidos Luis Sabater de Francisco, y Luis Carranza, los mis-

mo.

(61) Memorial ajustado versículo 86. fol. 67.

mos à cuyo favor se hallan los dos Establecimientos Originales hallados en Autos, que se han referido (62), y que los restantes 119. enfiteutas confesaron derivar la pertinencia de sus bienes, por herencias, donaciones, ventas, y otros títulos, y con la expresión que dichos bienes fueron antes establecidos à sus causantes por dicho D. Pedro Maza, y ante el citado Pedro Juan Quejans.

17. De estos antecedentes se descubre mas evidente, y superabundante prueba del citado instrumento de nueva Poblacion de Novelda, de los censos, particiones, y condiciones convenidas en el mismo, y repetidas en los establecimientos, que se dieron à los nuevos Pobladores, porque si las dos enunciativas halladas en los dos establecimientos originales, otorgados à favor de Luis Sabater, y Luis Carranza en el año 1611. producen prueba del instrumento de Poblacion enunciado en ellos segun se fundó poco antes (63) la hacen excesivamente mayor 248. enunciativas halladas en otros tantos reconocimientos de la Escritura de Poblacion, que hicieron los enfiteutas de dicho Cabreve de Mingot, porque todos fundaron la pertinencia del dominio util de sus bienes en los establecimientos autorizados por Pedro Juan Quejans Notario, y en cada uno de ellos se hallava enunciativa la Escritura de Poblacion autorizada por dicho Quejans en 4. de Setiembre del año 1611. de que dava fe el mismo, segun lo acreditan los dos exemplares hallados en Autos (64) de que devian estar todos entendidos por el corto transcurso de 14. años, que medio de la Escritura de Poblacion, al Cabreve de Mingot, y especialmente los 129. que recibieron inmediatamente los establecimientos con relacion à la Escritura de Poblacion, que se acabava de otorgar, y à que concurrieron los mismos, como nuevos Pobladores, pues como tales recibieron el establecimiento; segun se lee literalmente en los establecimientos de Luis Sabater, y Luis Carranza, y por esta razon se verifica que dichos 129. enfiteutas fueron otorgantes del Instrumento de Poblacion, y Testigos de hecho propio, y por consiguiente dichos 129. enfiteutas que Cabrevaron fundando la pertinencia en los establecimientos, fueron otros tantos Testigos de la Escritura de Poblacion, que des-

F

pues

(62) Memorial ajustado versículo 40. y 41. fol. 23. y 30.

(63) Citat. sub num. 36.

(64) Memorial ajustado versículos 40. y 41. fol. 23. y 30.



pues la ratificaron autenticamente en el Cabreve de Mingot, reconociendo los censos, particiones, y obligaciones, con relacion à los establecimientos que recibieron, y à la Escritura de nueva Poblacion en que intervinieron, y con ello dexaron una repetida prueba por evidencia de la Escritura de Poblacion de Novelda, acreditandola como à otorgantes de la misma, y ratificandola en los reconocimientos de dicho Cabreve en los que se referian à la Escritura de Poblacion que presenciaron.

18 Y tambien dieron igual prueba dichos 248. enfiteutas, de los establecimientos en que fundaron la pertinencia del dominio util de sus bienes, y de los censos, y particiones contenidos en los mismos, y del Notariado de Quejans, por hallarse expresados enunciativamente en todos los 248. Instrumentos autenticos de dicho Cabreve del año 1625, por considerarse en la classe de antiguos con el transcurso de mas de 100. años, (65) y mas distinguidamente por los 129. enfiteutas, que fundaron la pertinencia en los establecimientos concedidos à los mismos, porque hallandose entre ellos especificados en el citado Testimonio Luis Sabater, y Luis Carranza de cuyos establecimientos consta en el ajustado (66) se ha visto por la referida comprobacion que los censos, y particiones de frutos contenidos en sus establecimientos guardan uniformidad con los censos, y particiones que reconocieron los mismos Sabater, y Carranza, y demás enfiteutas hasta el numero de 248. en el referido Cabreve de Mingot, y por este medio dieron la prueba, que nace de dichas enunciativas, (67) y añadieron la de los reconocimientos en dichos Instrumentos autenticos del Cabreve, que cada uno de ellos en la estimacion legal producen prueba provada de lo que contienen (68).

19 Aunque con lo que queda referido no havia necesidad de añadir mas evidencia del Instrumento de Poblacion de Novelda, y sus efectos, con todo se añade, que por Certificacion librada por dicho Don Blas Aparici, consta que en el año 1727. huvo otro Cabreve general en Novelda de Comision del Real Consejo, y refiere à la letra, que el primero, que Cabrevò fue

An-

(65) Citat. sub num. 43.

(66) Memorial ajustado versículo 40. y 41.

(67) Citat. sub num. 38. 39. 40. & 41.

(68) D. Sese decif. 118. num. 7. ibi: In dubio enim presumendum est,

Antonio Lorente del Rio, y reconoció el censo de casa, y particiones de frutos, con la obligacion de moler los granos, cocer el pan, y hacer el aceyte en los Hornos, Molinos, y Almazaras del Dueño, (69) y que havia visto los demás Cabreves del principio, medio, y fin, y que se encontravan conformes al de dicho Antonio Lorente del Rio à excepcion de que este no poseia de todas las clases de tierras, y que se referian al primitivo establecimiento, y nueva concordia en otros se expresava solamente segun la nueva concordia (70).

20 En el año 1750. huvo tambien otro Cabreve general en la Villa de Novelda, y por Certificacion del mismo Don Blas Aparici consta que el primero del Cabreve fue Antonio Cantò, y que estè en 19. de Abril de 1750. Cabrevò dos casas, y diferentes tierras con las mismas obligaciones, gravamen pago de Diezmos, particion de frutos, y responcion de censos que en la mayor parte confrontan con los Cabreves del año 1727. aunque con alguna variacion, y con la obligacion de moler los granos, cocer el pan, y hacer el aceyte en los Molinos, Hornos, y Almazaras del Dueño; que haviendo visto leido, y reconocido los Cabreves contenidos en quatro libros que se hallavan bien acondicionados, y con el papel correspondiente resultava de ellos, que los enfiteutas havian reconocido las particiones de frutos, responcion de censos, y demás obligaciones, gravámenes, y circunstancias con que se hallava el primero de dicho Cantò, à excepcion del diezmo, y particion de moreras, pues en el se leia que pagava por derecho diezmo, y particion, de cinco una, y en los demás Cabreves los enfiteutas que tenian moreras resultava pagar por estas, de seis una, haviendole solo hallado en el Cabreve de Don Cipriano Juan que pagava por diezmo, y particion de frutos de cinco una; y que se expresava en todos los Cabreves, que el modo del pago de diezmo, y particion era conforme à los primitivos.

Et judicandum pro instrumento publico, quia propter auctoritatem tabelionis censetur esse probatio probata, & inducit casum manifestum. Castillo quotid. contro. lib. 2. cap. 16. n. 3. & 4. ibi: Secundo Constitutum est; quod instrumentum habens solennia requisita presumitur verum, validum, & solenne, & dicitur prolatio provata. Malcard. de provat. con. 906 n. 1. ibi: Instrumentum dicitur provatio provata.

(69) Memorial ajustado vers. 83. fol. 60.

(70) Memorial Ajustado versículo 83. fol. 64. y 65.

24
 tivos establecimientos Capítulos de Poblacion, y concordias (71).
 21. Con estos dos Cabreses generales se descubre mucho mayor prueba de los Capítulos de Poblacion, y primitivos establecimientos de Novelda, por el excesivo numero de enunciativas de los mismos, sin que se incomode por no conformarse las particiones referidas en los dos ultimos Cabreses, con las que se reconocieron en el año 1626. porque la variedad nace de la novacion causada por las concordias à que se refieren los enfiteutas en los dos ultimos Cabreses, ò del consentimiento de los Procuradores de los dueños de Novelda que les intervinieron, y como la novacion supone obligacion antecedente (72) ella misma sirve de argumento del Instrumento de Poblacion, que la produjo; siendo digno de atencion que dicha novacion fue parcial, y no absoluta, pues se advierte, que los enfiteutas en los Cabreses del año 1726. y 1750. reconocen la obligacion de moler los granos, cocer el pan, y hacer el aceyte, en los Molinos, Hornos, y Almazaras del dueño de Novelda, del mismo modo, que lo reconocieron los enfiteutas del año 1626. con relacion à los Capítulos de Poblacion, y establecimientos primitivos, en los que se hallavan tambien dichas obligaciones, las que pueden verse en los establecimientos de Luis Sabater, y Luis Carranza, que se hallan en el ajustado (73) los mismos; que Cabrevaron en el año 1626. con relacion à sus respectivos establecimientos, con lo que se ve, que en orden à dichas obligaciones guardan uniformidad; tambien se verifica por lo respectivo à la particion de oja de moreras, en los Cabreses del año 1626. y 1726. por que en ambos quedó reconocida de cinco una, por diezmo, y particion, (74) y aunque despues en el Cabreve del año 1750. se encuentra reconocida la prestacion del pago de oja de las moreras de seis una, por diezmo, y particion, esta diferencia pende al parecer de que en la concordia que se tuvo presente en el Cabreve del año 1726. no se trato de inovar la particion de la oja de las moreras, y como despues en el Cabreve del año 1750. ya havia precedido otra concordia, pues se refieren los enfiteutas à los Capítulos de Poblacion primiti-

- (71) Memorial ajustado versículo 85, fol. 64. y 65.
 (72) *Leg. 1. ff. de Novation. & Delegat.*
 (73) Memorial ajustado versículo. 40. y 41. fol. 23. y 30.
 (74) Memorial ajustado versículos 79. y 84. fol. 57. y 63.

25
 tivos establecimientos, y contordias (75) se ve que en la ultima de ellas se suavizo el pago de la particion de oja para los vecinos, y que no alcanzò à los terratenientes, pues Don Cipriano Juany que lo era, Cabrevò la particion de frutos de oja de cinco una, segun certifica Don Blas Aparici, (76) y con ello se halla en Autos un Testimonio autentico de que los dueños de Novelda no se han valido de su autoridad para oprimir à los Vafallos, como, menos bien lo suponen dichos Mira, y Navarro, pues vemos que el actual Marqués de la Romana en dicho Cabreve del año 1750. consintió à aquellos alivios, que hallò dispensò su Padre, suavizò las particiones, añadiò como es notorio la condonacion de un donblon por Cahizada, à que se havian obligado los enfiteutas de un partido llamado de Bey, que havia empezado à establecer su Padre despues de una quema que hubo en el año de 1747. y pudiera añadir otros favores que son publicos, pero lo q conduce mas para verificar el tema propuesto es, que cada uno de dichos tres Cabreses es apto para justificar el dominio directo, y las particiones, que en credito del mismo dominio se reconocieron en ellos, por ser cierto, que dos Cabreses hacen plena prueba (77) que uno solo tiene el mismo afecto con tal que esté adminiculado con alguna prestacion, (78) y haviendose hecho constar en Autos que las particiones de frutos, resposion de censos, y demàs obligaciones reconocidas por los enfiteutas en los tres Cabreses de los años 1626. 1726. y 1750. han tenido observancia en su respectivo tiempos (79) es llano, que cada uno de los tres Cabreses adminiculados con su respectiva observancia son aptos para provar cada uno de por sí la pertinencia del dominio di-

- (75) Memorial ajustado versículo 85, fol. 66.
 (76) Memorial ajustado versículo 85, fol. 65.
 (77) *Bas Theatr. Jurisprud. part. 1. cap. 30. n. 55. ibi: Probat etiam Dominium directum absque dubio tribus recognitionibus, vel duobus vulgo CABREOS, & quod duobus Capibrevitis, & recognitionibus provetur Dominium directum, non solum, quoad capibrevitatem, & recognoscendum, & illius successores universales, sed etiam quoad successores singulares, & tertios possidores declaravit Senatus die 7. Julii 1623. cum aliis ab iplo citatis.*
 (78) *Idem Bas loco citat. n. 58. ibi: limita tamen illa, qua diximus, quando adminicula concurrerent simul cum recognitione unica, & capibrevitis, ut puta si soluti fuerint Canonici à possessoribus, nam probatur Dominium etiam quoad tertium possidorem cum aliis ab iplo citatis.*
 (79) Memorial ajustado versículos 73. y 74. fol. 53.

directo, y sus efectos, lo que se persuade mas con la siguiente legal reflexion. Si el Marqués de la Romana intentasse en el día innovar las particiones del ultimo Cabreve para mejorarlas segun estaban antes, no es dudable que los enfiteutas procurarían obligar al Marqués de la Romana dueño à que guardasse el orden de las particiones convenidas en el ultimo Cabreve por ser contrato reciproco (80) luego por la misma razon estan obligados los Vassallos vecinos de Novelda amantener lo combenido, y reconocido en cada uno de dichos Cabreves.

22. Mas si en el día se lograsse el hallazgo del Protocolo de Pedro Juan Quejans, y se librasse copia autentica del instrumento de Poblacion de Novelda, que autorizò aquel en 4. de Setiembre del año 1611. havia prueba Real de la Escritura idemtica de Poblacion, sin que quedasse ofendida por la variedad sucesiva de las particiones, originada de los dos ultimos Cabreves, que inducen novacion (81) aunque parcial, porque nó se aparta en todo de lo convenido en los Capítulos de Poblacion, primitivos establecimientos, y reconocimiento del Cabreve inmediato del año 1626. que guardan uniformidad: Luego habiendo prueba legal subsidiaria del dicho instrumento de Poblacion, evidenciada por los referidos medios; tampoco deve incomodarse por dicha experimentada variedad, y si esta no tendria incompatibilidad con la prueba física, y Real del instrumento si amanebiesse, tampoco deve tenerla con la legal del mismo, porque la inobservancia parcial nace de la nueva causa de los Cabreves generales, en los que quedan reciprocamente obligados el Dueño, y Vassallos. (82)

23. Pero todavia falta saver, que con la union de todos los referidos instrumentos, que se han referido, resulta la superavundante prueba de inmemorial; pues aunque es cierto que la influyen las deposiciones de Testigos con determinadas circunstancias (83) Lo es tambien, que puede verificarse con instrumentos (84)

(80) Leg. 1. ff. de pass. §§. 1. & 3. Leg. 3. ff. de pollicitatio.

(81) Leg. 1. ff. de Novation. & delegacion.

(82) Citat. sub n. 80.

(83) Ley 1. tit. 7. lib. 5. de la recopil. Trobat. de effectib. inmemorial. tom. 1. quest. 4. nn. 1. 2. & 20. D. Crispi part. 1. observat. 14. per totam.

(84) Trobat. tom. 5. de effect. inmemor. quest. 12. n. 6. in fine, ibi: Sed

y siendo antiguos; esto es, que excedan à 100. años, son suficientes dos para la prueba (85) y son mas oportunos para ella, que los mismos Testigos, porque à aquellos les asiste la luz de la verdad, y tienen fuerza de fama, y los Testigos estan expuestos al soborno (86) Escobar de Puritate defiende lo mismo, fundado en que la Escritura es constante, y perpetua, y la lengua de los Testigos varia inconstante, y falible; y tambien porque en un hecho antiguo, mas llena noticia se presume tuvieron los que intervinieron en los instrumentos como mas inmediatos à recibirla, que no los Testigos (87) cuyas doctrinas son terminantes para nuestro assunto en que se trata de la existencia de los Capítulos de Poblacion de Novelda de 4. de Setiembre de 1611. porque con esta fecha, estan enunciados en los dos establecimientos de Luis Sabater, y Luis Carranza, con el distintivo de concederles los establecimientos, como nuevos Pobladores, por D. Pedro Mafá, como Marido de Doña Isavel Mafá, Dueña de Novelda, con la expresion de hallarse autorizados por Pedro Juan Quejans, Notario, dando se este, que tambien recibió el instrumento de Poblacion en el citado dia, segun se lee en el ajustado, y con la recomendable

cir-

in omnibus iuribus, quod probatur, est inmemorialis fide antiquitatis instrumentorum, & librorum antiquorum, & historiarum: Ergo secundum omne ius civile, canonicum, & superatorem probatur inmemorialis instrumentis. D. Leon lib. 3. decis. 24. n. 26. in medio, ibi: Quia prescriptio temporis inmemorialis potest probari per instrumenta antiqua.

(85) Idem Trobat. tom. 1. quest. 12. n. 16. ibi: In quibus Doctoribus, & in eisdem locis docetur tanquam Sententia Communis, etiam omnium, quod dicta ensuatiōe Instrumentorum, & monumentorum proovent famam publicam, etiam si tantum sint duo instrumenta emanata à diversis personis ultra centum annos, & omnes Authores citat. sub n. 6.

(86) D. Leon. lib. 3. decis. 24. n. 26. ibi: Instrumentis antiquis magis creditur, quam testibus, nimirum, quia illis lux veritatis asistit; in istis vero iuste timeri potest subornatio ad provocandum falsum testimonium in re antiqua, & postea propehñem; ibi: Verba autem plurium instrumentorum antiquorum habent vim famæ. Trobat. de effect. inmemorial. tom. 1. quest. 12. n. 36.

(87) Escobar. de puritat. & nobilitat. quest. 15. n. 7. ibi: Tunc, quia Scriptura constans perpetua, & absque mutatione est; & testium lingua varia, inconstans, & labilis esse dicitur, & postea n. 8. ibi: Tunc etiam, quia presumitur in scripto antiquo plenior rei notitia fuisse apud eos, qui tunc instrumenta confecerunt, quam in testibus, qui nunc de eadem re testantur, cum magis rei, de qua queritur, accesserint.

circunstancia de que los mismos Luis Sabater, y Luis Carranza, y 127. mas, que intervinieron à la nueva Poblacion, y recibieron iguales establecimientos, reconocieron con el Cabreve del año 1626. las Casas, y Tierras, que respectivamente tenían sugetas al dominio mayor, y directo del Dueño de Novelda, y los Censos, y particiones, con relacion à los establecimientos que inmediatamente recibieron de dicho D. Pedro Masfa, y à los Capítulos de Poblacion en que havian intervenido de modo, que si dichas doctrinas dan mayor valor à la prueba del instrumento antiguo, quando se trata de un hecho que excede à la memoria de los hombres, porque se cree que los que intervinieron en el instrumento, tenían inmediata noticia del hecho antiguo; con superior razon se ha de confesar que hay prueba evidente de los Capítulos de dicha nueva Poblacion de Novelda por hallarse 129. Pobladores que les confesaron en su establecimiento, y que le reconocieron 14. años despues en el Cabreve del año 1626. acompañándoles en el mismo reconocimiento 119. mas enfeutas, que derivaban el dominio util de los bienes que sugetaron al Cabreve de sus antecesores, que havian recibido iguales establecimientos autorizados por dicho Pedro Juan Quejans (88) deviendo tener todos vecina esta noticia por solo el transcurso de 14. años, y 129. Pobladores de hecho propio, y hallandose despues los nuevos reconocimientos de los enfeutas Vecinos de Novelda en los Cabreves del año 1716. y 1750. con relacion à los primitivos establecimientos de los Capítulos de Poblacion, se ve que el Marqués de la Romana les tiene acreditados con la prueba de immemorial, que en la Censura legal se concilia las atenciones de mejor título. (89)

24 Sin embargo, que con la abundante luz, que producen las brillantes pruebas, que se han referido de los Capítulos de Poblacion de Novelda, quedan disipadas las sombras de los reparos, ò fundamentos con que han pretendido aparentar su pre-

(88) Memorial ajustado versículo 81. fol. 58. y 59.

(89) Lagunes de fruct. part. 1. cap. 15. §. 4. n. 89. ibi: *Ex quibus, ex immemoriali, utpote vim Legis Privilegii, veritatis, aut pacti conventi habente meliorem titulum de mundo resultare; & allegari posse.* D. Larrea allegat. 119. à n. 14. D. Solórzano de jure Indiar. tom. 2. lib. 2. ex n. 83.

pretension dichos Navarro, y Mira, con todo se verán mas particularmente desvanecidas con la satisfaccion, que se dará à dichos reparos, proponiéndoles para mayor inteligencia por vía de objeciones.

PRIMERA.

25 Joseph Mira Chácon, y Manuel Navarro en su demanda de 28. de Abril de 1767. expusieron que el Marqués de la Romana Dueño de la Villa de Novelda, por sí, y por medio de su Procurador General intentaba precificarles à la observancia de los Capítulos que les daban nombre de Poblacion extendidos en un papel simple, que se trasladó desde el Archivo de la casa del Dueño à la del Ayuntamiento de dos años à esta parte contentivo de 30. Capítulos de que presentaban copia à la letra; y que este papel no tenía legalizacion de Eserivano, concurrencia de otorgantes; fecha ni circunstancia la mas minima con que se pudiese aparentar el nombre de instrumento publico.

SATISFACCION.

26 Esta objecion tiene dos partes, en la primera se supone que el Papel simple contentivo de dichos treinta Capítulos se havia tralladado del Archivo de la casa del Dueño à la del Ayuntamiento dos años antes del de 1767. en que se estableció la Demanda, que corresponde al de 1765. y se ha hecho ver que esta expresion es agena de verdad, porque en el año de 1720. ya se sacó Copia à instancia de Pedro Astor de los 12. 16. 17. 18. 26. de los de Poblacion de Novelda, con relacion al documento original, que se hallava en el Archivo de Novelda, y en la arca de dos llaves, segun se lee en el Testimonio del ajustado (90) con lo que se descubre, que claudica la Demanda en la primer parte de dicha objecion.

27 Y por lo tocante à la segunda, es cierto que el papel simple Copia de los treinta Capítulos que presentaron dichos Navarro, y Mira en los terminos en que se halla, no tiene autoridad, pero tambien lo es, que el Marqués de la Romana funda

H su

(90) Memorial ajustado versículo 86. fol. 67.

30
 su robusto derecho en dicho papel simple, pero si en el instrumento de Poblacion de 4. de Setiembre de 1611. autorizado por Pedro Juan Quejans evidenciándole con su fee, y Instrumentos autenticos autorizados por el mismo, y con el reconocimiento de tres Cabreses generales, que le evidencian, (91) y convencen de inutil, y poco meditado el medio de dicho Papel simple de que se valieron Navarro, y Mira para apacentar la Demanda.

OBJECION II.

28 Que en el libro de Cabreses del año 1625. que mandó remitir la Sala para mejor proveer, se hallava al principio de ella la Copia de treinta Capítulos, conforme en todo à la que presentaron dichos Navarro, y Mira, à excepcion de que en ella se observan algunos barrados, y sobrepuestos en la mayor parte de los Capítulos. (92)

SATISFACCION.

29 Aunque parece correspondia tratar de esta objecion posteriormente por haverse mandado remitir dicho libro de Cabreses despues de concludos los Autos para Sentencia, ha parecido hacer merito inmediatamente de ella, porque sirve para edificar la misma satisfaccion, que se ha dado poco antes al antecedente, añadiendo, que al Relator le parece minuta de dichos Capítulos (93) pero lo que es cierto, que los que cabrevaron en dicho año 1626. no necesitavan de tener presente la Escritura autentica de los treinta Capítulos de Poblacion, porque de los 248. que cabrevaron, los 129. havian asistido al acto de ella, por haver confesado derivar la pertinencia inmediata de los bienes del Establecimiento, que les otorgò D. Pedro Maza, por cuya razon devian estar entendidos de los Capítulos de Poblacion, que presenciaron, por ser este requisito, ò circunstancia inseparable del Establecimiento, como se lee en los que se otorgaron

(91) Citat. sub num. 77.

(92) Memorial ajustado versículo 6. fol. 5.

(93) Memorial ajustado versículo 6. fol. 5.

31
 à Luis Carranza, y Luis Sabater, à quienes se les concedió, como à nuevos Pobladores (94) los que tambien concurririeron à dicho Cabrese, (95) y por consiguiente dichos treinta Capítulos hallados en el libro de Cabreses, aunque desmerecan por hallarse en copia simple, son dignos de atencion por haverse reconocido por los mismos que devian estar entendidos de ellos por el hecho propio de haver asistido en el acto de Poblacion; sin que sirva tampoco de embarazo el que se observen algunos barrados, y sobrepuestos en dichos treinta Capítulos, porque no son en parte sustanciales, y si los de esta classe no vician el instrumento autentico (96) tampoco deven incomodar los treinta Capítulos de dicha minuta, mayormente estando reconocidos por los mismos que cabrevaron en el año 1626.

OBJECION III.

30 Dicen dichos Navarro, y Mira en su replica, que atendido el cap. 26. de la Copia que presentaron, se descubria que todo el aparato de dichos Capítulos estaba como en suspension esperando la aprovacion, y resolucion que decretaria la Magistad del Señor D. Felipe III. y esta era indispensablemente necesaria para la firmeza de dicha encartacion.

SATISFACCION.

31 Del contesto de la antecedente Objecion se collige que dichos Navarro, y Mira Chacon en su modo confiesan dichos Capítulos, porque solo echan menos la aprovacion que esperaban en el 26. pero devian tener entendido, que siendo solemni-

(94) Memorial ajustado versículo 40. y 41. fol. 23. y 30.

(95) Memorial ajustado versículo 81. fol. 59.

(96) Cap. ex litteris, de fide instrumentorum, cap. cum venerabilis, de Religiosis Domb. Cienua de script. privat. lib. 1. quest. 6. dubit. 3. n. 2. ibi: Declaratur autem primo isthac conclusio ut procedat, quando interfectio reperitur in loco substantiali ipsius scripturae, sicut in loco non substantiali. Vas Thesaur. Jurisp. part. 1. cap. 2. de regist. instrum. n. 16. ibi: Haec intelligit, quando cancelatio, rasure, aut emendatio reperitur in parte substantiali instrumenti, quia si reperitur in parte non substantiali, & loco non suspensio, non erit instrumentum suspensum.

OBJECTION IV.

(97) *Parcia de inſtrum. tit. 1. reſolut. 3. §. 3. ibi: ita igitur animadverſi ſit prima Concluſio, quod exemplum ab antiquo dictum levatum, & ſolemnitertine extrinſecae preſumunt ad id ſcili, quando concurrente aſſu, & poſſeſſione illius furit, quod in eo continetur 30. anni exſuare eſt poſt ejus exemplationem, & ſciencie, & patiente adverſario contra quem productus: Illi enim concurrentibus non erit neceſſaria emnitiatio ſolemnitatum, quae in exemplatione intervenire debent, quaſi tunc non ſit verifiſſime, quod tanto tempore, pars, cuius intereſt, tacuiſſet. D. Covarrubias praef. queſt. cap. 21. n. 7. verſicul. tertius caſus, ibi: Quorum ea eſt concordia, & communis ſententia, quod ubi agitur de magno alterius prejudicio preſumatur ſolemnitas extrinſeca ex antiquitate temporis triginta annorum, non minori. Faria ad dictum locum Covarrubiae n. 28.*

(98) *Let. s. ill. t. lib. 7. Recopil. ibi: Que tienen por privilegio, ò por collaturæ antiguedad, que el Derecho iguala al privilegio. Lagunez de fruct. part. 1. cap. 1. §. 4. n. 81. ibi: Quarto: Uim privilegium, vel Principis Concessionis obtinet, & non cumjubilat privilegii, sed specialiter, cum causa & ex certa scientia concessit. Et n. 83. ibi: Et ex omni parte perfecti, contra quod nihil opponi possit. Et n. 84. ibi: Ex quo Immemorabile, & privilegium regium, & a populo publicum par passu ambulat. Et n. 85. ibi: Quinimo plus esse consuetudinem, aut prescriptionem immemorabilem quam principis, aut Papæ gratiam.*

33. Esta Objecion tiene contra si : Lo uno , que los Instru-
mentos antiguos , que exceden de 100. años , no pueden redar-
guirse de falsos , (99) y mucho menos la expresion del Escriva-
no autorizante de dichos dos Establecimientos , en que *da fee*,
que recibio el Instrumento de Poblacion , asi porque se halla
la expresion en los citados Documentos antiquisimos , como por-
que si à los Escrivanos se les deve creer en aquello que certifi-
can , que pudieron ver (100) con superior razon deben ser aten-
didos , quando dan fee de aquellas cosas , que por razon de su
oficio aduaron : Y lo otro , porque redarguyen dicha expresion
fundados en la inverosimilitud , de que en tan corto tiempo
se tuvieran à mano dichos exemplares comprensivos de
muchas fojas , y uno de ellos en el dia siguiente de la Encar-
tacion : Porque hecha la devida , y prudente reflexion , no
hay repugnancia en ello , si se observa , que Dona Isabel Ma-
za , Duena de las Villas de Novelda , y Moxente , otorgo Poder
à su Marido Don Pedro Maza , olim Don Francisco Ro-
camora , para poblar à Novelda en 3. de Mayo de 1611. con
Escriutura ante Gaspar Sepulcre Notario , segun consta de la
Escriutura que se presento ultimamente como nueva noticia :
Siendo esto cierto , lo es tambien , que el referido Don Pe-
dro Maza , que en dicha representacion havia de otorgar la
Escriutura de Poblacion à los Vasallos de Novelda , y havia de
poner la Ley , y estahlecer los Capitulos con que havia de con-
ceder enfeuteus las casas , y tierras , tuvo tiempo desde el ciu-
do mes de Mayo , hasta 4. de Setiembre , para prevenirse en
esta Ciudad de los exemplares impresos comprensivos de los
Capitulos con que queria conceder los establecimientos , de-
jando solo el bacio para llenarle con el nombre del enfeuteu-
do.

(99) Pareja de instrum. tit. 1. resol. 3. §. 3. n. 19. in medio, ibi: *Ubi*
agents de instrumentis antiquissimis excedentibus motum centum annorum, ait,
quod recognitione non indigent.

(100) Citat. sub num. 45.

los bienes que se havian de establecer, y de la fecha del establecimiento para dar de prompto título à cada uno de los enfitéutistas en cuyos terminos se hallan los de Luis Sabater, y Luis Carranza referidos en el ajustado (104) cuya práctica se halla observada generalmente en varios Despachos de Secretarías, que se hallan impresos con el blanco para llenarle con el nombre del sugeto, à cuyo favor se dan, y de la fecha de su expedición; con lo que se descubre, que no hay repugnancia para que se concediesen dichos establecimientos; pues hubo suficiente tiempo desde el mes de Mayo, hasta el de Setiembre, para la impresión de los establecimientos, y lo que es más, que les hallamos físicamente en los Autos à favor de dicho Luis Sabater, y Luis Carranza (102) y que éstos, y 246, más enfitéutis reconocieron por títulos de su pertinencia en la raíz, à iguales establecimientos (103) de modo, que el dudar de ellos, es chocar contra la misma evidencia.

OBJECCION V.

34. Que el Marqués de la Romana no havia justificado por donación ni instrumento alguno, ser Dueño territorial de la Villa de Novelda, y su Termino, para poder fundar la Señoría directa que no tenía, ni justificaría.

SATISFACCION.

35. Esta excepcion la opusieron dichos Mira, y Navarro despues de concluidos legítimamente los Autos, y vistos para determinarles en revista, segun resulta por el ajustado, (104) y aunque por intempestiva es digna de desprecio, (105) lo es mas si se advierte, que los mismos Mira, y Navarro en su demanda se citaron à la pretendida nulidad de Capítulos de Poblacion de Novelda, cuya insubsistencia quedó fundada al prin-

(101) Memorial ajustado verficulo 40. y 41. fol. 23. y 30.

(102) Memorial ajustado verficulo 40. y 41. fol. 23. y 30.

(103) Memorial ajustado verficulo 81. fol. 59.

(104) Memorial ajustado verficulo 93. y 97. fol. 76. y 80.

(105) Leg. 1. tit. 5. lib. 4. Recopil.

ció, sin haverse puesto en la precisión al Marqués de la Romana de probar qué era Dueño de dicha Villa, y su termino porque le confesaron los mismos Mira, y Navarro en su demanda, y replicó Dueño de dicha Villa, (106) y porque le huviera sido facil justificar el dominio directo por los títulos originales de su pertinencia que corren impresos para la noticia del publico, y que manifiestan con evidencia, que los Señores Reyes D. Juan, y D. Violante concedieron à D. Pedro Maza de Lisana, y sus sucesores la Villa de Novelda, y su Termino con todos los alodiales, y plenos dominios, y con los enfitéutis feudatarios que havia, y huviere con perpetua cesion de acciones Reales, personales, y mixtas, y otras prerrogativas con juramento de no revocar dicha donacion, y porque à mayor abundamiento queda plenísimamente provado dicho dominio Directo, porque siendo indisputable que dos Cabreses le pruevan (107) y que un adminiculado tambien (108) se hallan en Autos, y en el ajustado tres Cabreses generales de Novelda de los años 1626. 1726. y 1750. por cuyo tenor se descubre, que los enfitéutis reconocieron las Casas, y Tierras de Novelda, y su termino sujetas al dominio mayor, y directo del Dueño territorial de la misma, y por este medio queda establecida una superabundante prueba del dominio directo que convence dicha excepcion sobbreintempestiva de infundada, è inutil.

OBJECCION VI. Y ULTIMA.

35. Despues de concluidos los Autos por las Partes, y vistos para Sentencia, presentaron los referidos Mira, y Navarro un quaderno, ò lista de colecta al parecer del que se les repartia à los vecinos de Novelda, por razon de Real de Sal comprensivo de 69. foxas donde se leen algunas notas como por exemplo, Balthasar Sarria, Casa, y Almazara, Borregui, Casa, y Almazara, Luis Gubiel Casa, y Almazara, &c. Y en la fol. 60. B. se encuentra un recibo de 3. de Agosto 1616. y de este recibo inferen, que haviendose autorizado el Capitulo de Poblacion el año 1611.

no

(106) Memorial ajustado verficulos 37. y 43. fol. 20. y 32.

(107) Citat. sub num. 77.

(108) Citat. sub num. 78.

no podia el dueño de Novelda hacer privativas las Almazaras, como se previene en uno de los Capítulos de Poblacion, una vez que en el referido quaderno se encontravan dichas notas de Almazaras de particulares, y recibo del año 1616.

SATISFACCION.

36. Con solo la vista del quaderno se concilia el desprecio por hallarse lleno de imperfecciones, pues consta por la Certificacion de Don Blas Aparici, que de las 69. foxas que comprende, la primera, y ultima estan rasgadas, que las 59. se hallan en blanco, y en la primera esta quitado un pedazo, y para poder sostener la parte que queda de ella, tiene por su buelta pegado con oblea un pedazo de papel blanco en el qual se halla el fol. y en la parte escrita se leen dichas Notas de Balthasar Sarria, Casa, y Almazaras, &c. Y la ultima foxa esta rota comida de polilla, y le faltan algunos pedazos (109) que en el mismo quaderno entre la 53. y 54. se hallan 3. fojas cortadas al parecer con tijeras sin poder comprender dicho Aparici si lo estan, o no de fresco: Que entre la fol. 58. y 59. se encuentra una foja rasgada, que tampoco se puede asegurar si esta, o no de fresco, y en el poco papel que queda parece haver estado escrita, por encontrarse quatro raitas, y tener una de ellas figura de un ojito muy pequeño, y que la ultima foja de dicho quaderno esta escrita al revés, y corresponde à la primera foja del mismo rasgada, que esta pegada con oblea, y una, y otra sirven de cubierta del referido quaderno (110).

37. Pero lo mas reparable es, que dichos Mira, Chacon, y Navarro, infieren que los vecinos de Novelda tenian las Almazaras, y Hornos desde el año 1608. hasta el de 1616. porque en dicho quadernito se hallava el citado recibo del año 1616. pero esta ilacion es ridicula, y notoriamente despreciable si se observa lo uno: Que por dicha Certificacion de Aparici consta, que la fol. 59. del mismo quaderno esta rota en blanco, y tambien la primera llana de la 60. acuya buelta se encuentra el citado recibo de 3. de Agosto del año 1616. y que su contexto parece ser

(109) Memorial ajustado versículo 95. y 96. fol. 77.

(110) Memorial ajustado versículo 96.

de distinta letra que las demás notas del expresado quaderno, bien que esta parece tenga alguna similitud con una nota que está à la fol. 30. B. (111) con lo que se descubre que el recibo de 3. de Agosto de 1616. es hijo de la ficcion, y que para ayudarla se valieron de poner una nota de semejante letra en dicha fol. 30. B. valiendose de la proporcion, que ofrecia el quadernito, pues tiene 59. fol. en blanco, segun lo certifica dicho Aparici.

38. Lo otro, que si el recibo del año 1616. fuese argumento de la ilacion de las Almazaras de los vecinos hasta este año como infieren Mira, y Navarro se seguiria, que si en otro blanco del libro huviesen puesto un recibo con la misma letra, o con otra del año 1716. huviera durado 100. años mas el supuesto uso de las Almazaras de Novelda. Y lo otro con que se hace mas patente la ficcion de dicho recibo del año 1616. es, que este se halla à la fol. 60. B. del librito, y en la 63. posterior se halla otro recibo con fecha de 19. de Febrero del año 1609. lo que da à conocer la ficcion del primero, y que se hizo sin reflexionar que podia descubrirse con el posterior recibo del año 1609. pues este año debia en todo caso colocarse, antes del de 1616. y no después.

39. Pero todavia se acava de convencer mas lo inutil de dicho quadernito con dos poderosas razones: La primera, que dicho quadernito no tiene otra recomendacion, que la de haver presentado Mira, y Navarro después de conculos los Autos para Sentencia, sin saberse el Lugar de donde la sacaron, lo que basta para desautorizarse, porque si aun los documentos hallados en el Archivo del que tiene interès en ello no merecen atencion (112) deve ser mas indigno de ella dicho quadernito simple imperfecto, que le han presentado los mismos Interesados sin relacion à sitio alguno de su custodia, y la segunda, porque dicho quadernito unicamente podia traerle por Mira, y Navarro, para hacer ver, que estaban enunciadas en el, Almazaras de algunos particulares de Novelda, y esto le pone en peor estado, porque siendo indispensable requisito el que sean instrumentos autenticos antiguos los que contienen las enunciativas

K

pa-

(111) Memorial ajustado versículo 96.

(112) Pareja tit. 1. resolu. 3. §. 3. n. 42. ibi: Sexto, quod non agitur de interese & utilitate ejus, cuius est Archivum, nam cum de comodo, fieri damno ejus agitur, scriptura, ibi: reperta, non probat in favorem ipsius.

para que estas hagan prueba (113) se sigue por consecuencia necesaria, que ni aun remotamente es capaz de influir la dicho infeliz quadernito, sin tener otra autoridad, que la de haverlo presentado los Interesados Mira, y Navarro con los notorios vicios de foj. rasgadas, una puesta al revés, cincuenta y nueve en blanco, tres cortadas (donde tal vez havria alguna expresion que les perjudicasse), y con la nota del recibo del año 1616. figurado con letra distinta de las demás (114) de modo, que el Marqués de la Romana, parece que ha dado un manifiesto de su notorio derecho à las regalías, censos, y particiones que disfruta en la Villa de Novelda, y su termino por haver hecho ver, que es intempestiva, è inconcretable la demanda de nulidad de los capítulos de Poblacion de Novelda, y porque el instrumento de ella del año 1611. le justificò con la fe del Escrivano Pedro Juan Quejans en los primitivos establecimientos que pasaron ante el mismo, y en que diò fe havia autorizado dicho instrumento de Poblacion, le evidenciò con el Cabreve General del año 1616. en que todos los enfiteutas reconocieron los bienes que poseian tenidos al dominio mayor, y directo del Dueño de Novelda con los Censos, particiones, pactos, y obligaciones puestas en dichos establecimientos, y Escritura de nueva Poblacion. *Añadió mayor evidencia*, con el recomendable distintivo de que 129. de dichos enfiteutas hicieron dicho reconocimiento por haver recibido dichos primitivos establecimientos con la inseparable circunstancia de haver asistido al acto de nueva poblacion. (115) Le acreditò mas con los otros dos Cabreves Generales de los años 1726. y 1750. elevò dicha prueba à la esfera de inmemoria, y para que no quedasse que hacer, ha satisfecho en particular todos los reparos, y objeciones con que podian aparentar dicha pretencion los referidos Mira, y Navarro.

Mascard. de provocationibus conclus. 711. n. 64. ibi: Sed propter vim juris communis, ubi provant, dummodo sit Archivium publica, & legitima autoritate constitutum, in quo non reponantur nisi scriptura authentica, & non agatur de comodo eorum, quorum est Archivium.

(113) D. Leon lib. 3. decis. 24. n. 27. Genua de verbis enunc. lib. 1. quest. 4. n. 44. D. Castillo lib. 5. cap. 123. n. 7. Mascardo de provat. tom. 1. con. 411. n. 20.

(114) Memorial ajustado versículo 96.

(115) Memorial ajustado versículo 40. fol. 23. y 29.

rrero. Y en vista de los antecedentes fundamentos, que se sugentan à la sabia censura de los SS. que han de votar el Pleyto, espera el Marqués de la Romana de los mismos, se dignarán absolverle de la demanda con costas, y mandar se delineen las expresiones indecorosas que han esparcido en sus pedimentos dichos Manuel Navarro, y Joseph Mira Chacon, por ser ajenas de verdad, impertinentes para la defensa, è incompatibles, con la subordinacion, y respeto que deven guardar à su Dueño territorial, acordando las demas providencias correspondientes, que sirvan de castigo, para que no se repican semejantes excelsos. Valencia, y Julio 5. de 1772.

Concuerda con los Hechos.

Imprimase.
Reyna.

Dr. D. Joseph Ignacio
Alfonso.

Dr. Juan Bautista Dardà.